Con fecha 29 de Octubre del presente año el C. Presidente Municipal de GUADALUPE VICTORIA, DGO., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DE DICHO MUNICIPIO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 043, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica

del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y

procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del Municipio cuya iniciativa se dictamina, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos y la necesidad de otorgar certeza, fundamentalmente en el rubro de derechos. No escapó a la Dictaminadora la problemática suscitada con motivo del cobro de las citadas contribuciones, y sostiene, como lo ha hecho la autoridad jurisdiccional, que los derechos que por expedición de licencias y refrendos para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, representa un derecho derivado de la actividad del Estado en sus funciones de derecho público y el costo del mismo no puede circunscribirse al cobro de los gastos de papel y su elaboración, sino se debe tomar en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad, de modo tal que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; y para determinar la cuota, también debe tomarse en consideración el costo del servicio y el monto de aquélla, sin dejar de tomar en cuenta el equilibrio entre el costo y la cuota. Como bien lo ha interpretado el Alto Tribunal de interpretación Constitucional, la contraprestación que el contribuyente paga por este servicio, no debe de entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que su precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la educación superior, la higiene del trabajo,

la salud pública y la urbanización. Por último, la Dictaminadora consideró de interés general, el control sobre los establecimientos cuya actividad principal es la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para evitar los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico.

Lo anterior, es razonable si concluimos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales. Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

OCTAVO.- Por último, la Comisión dictaminadora exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 54

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., percibirá en el Ejercicio Fiscal del año 2011, los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS	$ 3'077,854.00
II.- DERECHOS	$13'382,364.00
III.- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	$ 281,400.00
IV.- PRODUCTOS	$ 95,584.00
V.- APROVECHAMIENTOS	$ 1'444,454.00
VI.- PARTICIPACIONES	$32'483,002.00
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	$30'028,605.00
TOTAL:	**$80'793,263.00**

SON: (OCHENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **GUADALUPE VICTORIA**, **DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2011, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:	**$ 3'077,854.00**
1.- Predial:	1'652,820.00

1.1 Impuesto del Ejercicio:	925,579.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	727,241.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		610,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		815,034.00
2. DERECHOS:		**$13'382,364.00**
1.- Por Servicio de Rastro:		108,591.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		34,951.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Núm. Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconst., Reparaciones y Demoliciones:		41,833.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		36,157.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:		0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		8'530,014.00
8.1 Del Ejercicio:	6'823,692.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	1'706,322.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		252,987.00
11.- Por Reg.de Fierros de Herrar y Exp.de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		3'246,685.00
14.1 Expendio de bebidas alcohólicas		
a).- Licencias:	142,712.00	
b).- Refrendo:	3'103,973.00	
14.2 Anuncios		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		3,355.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		3,405.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		1'124,386.00
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		**281,400.00**
1.- Las de captación de agua:		0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua		0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:		262,500.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:		0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:		0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:		18,900.00
4. PRODUCTOS:		**95,584.00**
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:		60,260.00

2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	13,706.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	19,979.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1,639.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	0.00
5. APROVECHAMIENTOS:	**1'444,454.00**
1.- Recargos:	93,906.00
2.- Multas Municipales:	257,589.00
3.- Rezagos:	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resolución firme de autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	26,203.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00
9.- No Especificados:	1'066,756.00
6. PARTICIPACIONES:	**32'483,002.00**
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	
1.1 Fondo General:	20'420,769.00
1.2 Fomento Municipal:	9'370,540.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	484,031.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	82,870.00
1.6 Fondo Estatal:	154,391.00
1.6 Fondo de Fiscalización:	982,461.00
1.6 Impuesto Especial Sobre Producción y Venta de Gasolina y Diesel:	927,751.00
1.7. Fondo de Compensación al ISAN:	60,189.00
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	**30'028,605.00**
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gob. Federal y Estatal:	30'028,605.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	14'433,807.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Mpal:	15'594,798.00	
3.3 Otros apoyos	0.00	
a) Aportaciones de Terceros	0.00	
b) Otros apoyos extraordinarios	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Mpales. que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instit. diversas:		0.00
5.- Expropiaciones:		0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:		0.00
a) Verificación y cumplimiento de obligaciones de pago:		0.00
b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:		0.00

TOTAL: $ 80'793,263.00

SON: (OCHENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de Ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPITULO I
DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en este artículo y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente:

Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 15 de Enero de 2011.

El pago anual mínimo para los valores del apartado a), sólo son aplicables en predios con construcción; si carece de la misma, su tasa será de 2 al millar.

Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Dirección de Administración y Finanzas o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en este artículo. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las referidas tablas, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

La base para el cobro del Impuesto Predial será aplicada de acuerdo a las siguientes tablas de clasificaciones, a las cuales se les aplicará el **90%** para el cobro del mismo para el año **2011**, quedando el **15**% en transición para los años siguientes:

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	**$ 50.00**	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	**$ 150.00**	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	**$ 350.00**	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	**$ 600.00**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	**$ 800.00**	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

ZONA ECONÓMICA 1:
COLONIAS: LA ESTACIÓN Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ
POBLACIONES: J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, 2 DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.
ZONA ECONÓMICA 2:
COLONIA: CESAR GUILLERMO MERAZ.

ZONA ECONÓMICA 3:
BARRIOS: LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.

FRACCIONAMIENTOS: SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1 INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.

ZONA ECONÓMICA 8:
ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.

ZONA ECONÓMICA 11:
ZONA CENTRO (COMERCIAL)

TABLA DE VALORES CATASTRALES

POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00

MODERNO MEDIANO	**O. NEGRA**	5235	$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	**NUEVO**	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	**BUENO**	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	**REGULAR**	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	**MALO**	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	**O. NEGRA**	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	**NUEVO**	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	**BUENO**	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	**REGULAR**	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	**MALO**	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	**O. NEGRA**	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	**NUEVO**	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	**BUENO**	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	**REGULAR**	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	**MALO**	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	**O. NEGRA**	5265	$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	**$520,000.00**	**TERRENO RÚSTICO URBANIZADO:** SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	**$35,700.00**	**HUERTOS EN PRODUCCIÓN:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	**$30,000.00**	**HUERTOS EN DESARROLLO:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	**$24,900.00**	**HUERTOS EN DECADENCIA:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	**$9,900.00**	**MEDIO RIEGO "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	**$7,200.00**	**MEDIO RIEGO "B":** ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	**$24,900.00**	**RIEGO DE BOMBEO "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	**$19,800.00**	**RIEGO DE BOMBEO "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	**$19,800.00**	**RIEGO DE GRAVEDAD "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	**$14,100.00**	**RIEGO DE GRAVEDAD "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	**$6,000.00**	**TEMPORAL "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	**$4,800.00**	**TEMPORAL "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	**$3,900.00**	**TEMPORAL "C":** SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	**$ 3,000.00**	**LABORABLE "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	**$ 2,400.00**	**LABORABLE "B"**: SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	**$ 3,000.00**	**AGOSTADERO "A":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	**$ 2,250.00**	**AGOSTADERO "B":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.

3633	**$ 1,710.00**	**AGOSTADERO "C":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	**$ 1,200.00**	**AGOSTADERO "D":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	**$ 6,000.00**	**FORESTAL EN EXPLOTACIÓN:** SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	**$ 3,000.00**	**FORESTAL EN DESARROLLO:** SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	**$ 1,200.00**	**FORESTAL NO COMERCIAL:** SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

INSTALACIONES ESPECIALES

a) Todas aquellas edificaciones adicionales al valor catastral del terreno y/o de la construcción que incrementen el valor del predio y que no estén contenidas en las tablas de valores.

b) Todos los predios que por sus características propias no se ajusten a la presente calificación de construcción, serán evaluados en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

La Tesorería Municipal autoriza al Departamento de Catastro a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

		TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN					
		ANTIGUOS					
		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

		INDUSTRIALES			*TEJABANES*	
CLAVE DE VALUACION		**751**	**752**	**753**	**561**	**562**
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		**PESADA**	**MEDIANA**	**LIGERA**	**PRIMERA**	**SEGUNDA**
OBRA NEGRA	**CIMIENTOS**	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADO	**APLANADOS**	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	S/N	SIN	SIN		
INSTALAC.	**ELECTRICA**	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPL	**HERRERIA**	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		MODERNAS																															
CLAVE DE VALUACION		521					522					523					524					525					526						
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO					DE CALIDAD					MEDIANO					ECONOMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE						
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO					MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE					MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO					LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS					LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS					
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO					LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO					LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO					BÓVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA					VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO					LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS					
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA					YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA					YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA					YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA					MEZCLA					MEZCLA						
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO					VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO					VINÍLICA Y ACEITE					CAL AGUA O ACEITE					VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE					CAL O VINÍLICA CORRIENTE					
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL					MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO					MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA					CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE					DE CEMENTO					SIN						
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.					TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS					DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA					CEMENTO O MOSAICO					FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE					TERRADO O CEMENTO					
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA					LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO					LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO					MEZCLA PULIDA RAYADA					NINGUNOS					LADRILLO SIN ENJARRE					
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS					COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS					BLANCOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					SANITARIO BLANCO					CON O SIN SANITARIO BLANCO					
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE					FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE					FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO					FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA					SIN					SIN						
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA CON SALIDAS NORMALES					VISIBLE Y OCULTA					VISIBLE O SEMI OCULTA					VISIBLE						
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA					TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA					TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA					TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO					
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO Y BARRO					TUBO DE BARRA O VITRIFICADO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO					
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN					AIRE ACONDICIONADO					AIRE ACONDICIONADO					NINGUNA					NINGUNA					NINGUNA						
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO					FIERRO TUBULAR O SÓLIDO					FIERRO TUBULAR O SÓLIDO					PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO					VENTANAS DE ÁNGULO						
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED					PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD					PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO					
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS					ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SENCILLO					SENCILLO						
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL					NACIONAL CORRIENTE					CORRIENTE, DEL PAIS					CORRIENTE, DEL PAIS						
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5		

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 6.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 9 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 8.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 9.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puerto	1.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	2.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por permiso	3.0 S.M.D.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 10. De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas y tarifas que corresponden al Impuesto Sobre Anuncios, se pagará conforme a lo siguiente:

El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios, siempre y cuando en el primero no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes propiedad del anunciante.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, que celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates, tableros, etcétera, que sean propiedad del anunciante, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente.

a) Los sujetos que hagan propaganda fonética, pagarán una cuota de 2 a 10 salarios mínimos vigentes mensuales por unidad.

b) Los sujetos que hagan propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública pagarán de 2 a 10 salarios mínimos mensuales.

c) Las personas físicas o morales y las unidades económicas que eventualmente hagan propaganda fonética, impresa o de cualquier otra índole, pagan cada vez la cuota que fije la Tesorería Municipal atendiendo a la clase de publicidad.

ARTÍCULO 11.- Los anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas y en general los autorizados por los reglamentos respectivos causarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

CLASIFICACIÓN	PRODUCTOS	C U O T A
"A"	Baratas Comerciales	3 SMD
"B"	Alcoholes	10 SMD
"C"	Refrescos	5 SMD
"D"	Refacciones	5 SMD
"E"	Comercio e Industrial	5 SMD
"F"	Productos Varios	5 SMD

Quedan exentos de este impuesto, los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Deberán de contener únicamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión y los comerciales, la razón o denominación social del establecimiento del que se trata.

II.- Deberán estar siempre adosados a los muros de edificios.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 5.0 hasta 250.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 500.0
Bailes Privados	Por evento	De 2.0 hasta 15.0
Juegos mecánicos	Por permiso	De 50.0 hasta 250.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	10.0
Fiestas Patronales, populares o regionales	Por permiso	De 11,000.0 hasta 16,000.0

En el caso de las Fiestas patronales, populares o religiosas, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial del evento.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.2%

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 15.- De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la tasa que corresponde al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará conforme a lo siguiente:
Están obligados al pago de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicadas en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

Los notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido la constancia de no adeudo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y el avalúo catastral correspondiente. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar esa clase de actos o contratos, mientras los interesados no les exhiban el comprobante de pago del Impuesto que establece o, en su caso, la resolución que hubiere concedido la exención de ese pago.

En los testimonios que los Notarios Públicos expidan de escrituras relativas a los actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacerse constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o, en su caso, la resolución que hubiera concedido la exención de este pago.

TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes tarifas:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	3.0 a 4.0
Ganado porcino	1.0
Ganado menor	1.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo fuera de la cabecera municipal de carne en camiones:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Res	1.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0

Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPITULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIO
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 17.- Las cuotas y tarifas que corresponden al Derecho por la prestación de Servicios de los Panteones Municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	De1.5 hasta 2.5 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M_2	6.5 S.M.D.
Refrendos en derechos de inhumación		0.00
Exhumación	Por servicio	14.0 S.M.D.
Reinhumaciones		0.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	Por permiso	14.00 S.M.D.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1.0 S.M.D.

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres, los otorgará la Presidencia Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN
DE NÚMEROS OFICIALES.

ARTÍCULO 18.- La tarifa que corresponde al Derecho por el Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA Y CUOTA
1.- Predios Habitacional Industrial Comercial	Por inmueble	De 3.5 hasta 12 SMD
2.- Alineación de lotes: Habitacional. Comercial e industrial	Por inmueble	0.023 SMD
3.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:		
	1.- Habitacional	1.03 SMD
	2.- Interés social	1.03 SMD
	3.- Media	3.41 SMD
	4.- Residencial	3.41 SMD
	5.- Comercial	5.68 SMD
	6.- Industrial	11.33 SMD

4.- Certificación de cada número oficial	Por certificado	1.03 SMD

CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicio de construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Ruptura de banquetas, empedrado, pavimento condicionado a reparación	Metro lineal	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Reconstrucción	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D
Reparación	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Demolición	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0.11 hasta 6.75 S.M.D.
Por la subdivisión de predios de 0 a 5,000 metros	Por cada metro cuadrado	$ 1.00
Por la subdivisión de predios de 5,001 a 10,000 metros	Por cada metro cuadrado	$ 0.50
Por la subdivisión de predios de 10,001 metros en adelante	Por cada metro cuadrado	$ 0.25

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

	S M D
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.12 por M2 Vendible
Comercial	0.23 M2 Vendible
Industrial	0.23 M2 Vendible
b) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por M2	
Comercial	0.12
Industrial	0.12
Habitacional	0.06

S/VALOR ACTUALIZADO
DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

c) Autorización de régimen en condominio:

Habitacional	80%
Comercial e industrial	100%

d) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

e) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H**.** Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a lo siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	$80.00
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	$180.00
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado	$500.00
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	$110.00
Alumbrado Público y su conservación	Unidad lámpara	50% (costo de la pieza)
Alumbrado Público y su reposición	Unidad lámpara	24% (costo de la pieza)
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 22.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por Cooperación para obras públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPITULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN
DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 23.- El pago por el Derecho de Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividades industriales, comerciales o servicios	Cuota mensual	De 0.05 hasta 3.40 S.M.D.
Vendedores ambulantes	Cuota mensual	1.14 S.M.D.
Por tonelada o fracción de basura depositada en relleno sanitario	Cuota mensual	De 1.14 a 12.72 S.M.D.

Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio, el costo de dicho servicio, que será de 0.80 S.M.D. por lote.

Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta un 2% del valor del predio.

Este cobro no implica que se exente al contribuyente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

CAPITULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 24.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los Ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 25.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	T A R I F A
Tanques o depósitos de agua para uso ganadero	Cuota mensual por usuario	0.60 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual por usuario	1.35 a 1.52 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial	Cuota fija mensual por establecimiento	2.22 a 242.42 SMD
Contrato por servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	10 a 24 SMD
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	15 a 121 SMD
Servicio de reconexión doméstica	Por reconexión	3.63 a 13 SMD
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	5 a 17 SMD
Servicio de drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	0.25 SMD
Servicio de drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por usuario	2.27 a 36 SMD

ARTÍCULO 26- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el H. Ayuntamiento, a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 27.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.00% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en

operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/0 BASE	TASA
Usuarios del Servicio de drenaje doméstico	Sobre importe del consumo de agua potable	10%
Usuario del Servicio de drenaje comercial e industrial	Importe del consumo de agua potable	10%

CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Verificación	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	2.8 SMD
Primer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.0 SMD
Segundo permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.5 SMD
Tercer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	3.0 SMD

CAPÍTULO XI
REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Propiedades de inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD

CAPÍTULO XII

DERECHOS SOBRE CERTIFICACIONES, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIONES.

ARTÍCULO 30.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por legalización de Firmas	Expedición	De 1 a 20 SMD
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		De 1 a 20 SMD
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20 SMD
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20 SMD
No antecedentes carcelarios	Expedición	De 1 a 20 SMD
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20 SMD
Recomendación	Expedición	De 1 a 20 SMD
Factibilidad de servicio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Otros	Expedición	De 1 a 20 SMD

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 31.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tarjetas de salud	Por expedición	De 0.45 a 1.47 S.M.D.
Servicios de Prevención Social	Expedición de certificado médico	De 0.45 a 1.47 S.M.D.

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 32.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industrial	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicio	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 33.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y/O CAMBIO DE TITULAR	REFRENDO ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE DENOMINACIÓN	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O RPETE, LEGAL DE LA LICENCIA
Depósito	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Supermercado con venta de cerveza	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Supermercado con venta de vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Minisúper con venta de cerveza	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Minisúper con venta de vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Restaurant-bar	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Centro nocturno	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Discotecas	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Cantinas	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Cervecerías	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Billares	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Ladies Bar	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Fondas	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Centro Social	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Feria o Fiestas Populares	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Licorería	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Porteador	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Tienda de Abarrotes	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Ultramarino	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Salón de Baile	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.

Balnearios	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de **100** salarios mínimos diarios; y en el caso de los eventos privados, se cobrarán **4** salarios mínimos.

ARTÍCULO 34.- En caso de licencias inactivas, se cobrará el 50% adicional a lo establecido para su refrendo en la presente Ley. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 35.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 37.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 38.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 43.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 44.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán **3** salarios mínimos diarios por hora.

CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Instalaciones bancarias	Por servicio	3.0 SMD
Restaurant bar	Por servicio	1.0 SMD
Casa de cambio	Por servicio	2.0 SMD
Discotecas	Por servicio	6.0 SMD
Salones de fiesta	Por servicio	6.0 SMD
Depósitos y misceláneas	Por servicio	1.0 SMD
Centro nocturno	Por servicio	50 SMD

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 46.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspección que prevé el Reglamento de Previsión de Seguridad Social	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por inspecciones, revisiones y servicios que presentan las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- La explotación comercial de materiales de construcción **y** bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	T A R I F A
Arena, grava y piedra	Por M_3	De 0.1 hasta 5.0 SMD
Tierra y cascajo	Por M_3	De 0.1 hasta 5.0 SMD
Otros Materiales	Por M_3	De 0.1 hasta 5.0 SMD

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 48.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de documentación		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos	Cada 200 mts.	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos rústicos	Plano	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Copiado	Plano tamaño carta	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios en la Traslación de Dominio		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Información;		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o valuador		De 1.0 a 20.0 S.M.D.

Por los demás que establezca el Reglamento respectivo		De 1.0 a 20.0 S.M.D.

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 49.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.2 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.2 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	1.2 S.M.D.
Otros	Por Documento	1.2 S.M.D.

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 50.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1 S.M.D.
Cada poste de luz o de teléfono	Pieza	De 5 a 10 S.M.D.
Canalización por Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10 S.M.D.
Cableado aéreo tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliaria o industrial y otros.		De 5 a 10 S.M.D.

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 51.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 52.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Todo tipo de anuncio	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 53.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

ARTÍCULO 54.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Mejoras o beneficios particulares	Mejora u obra	De 1 a 50 S.M.D.
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de agua de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la Obra	Del 15% al 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Del 15% al 30%

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57.- Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 60.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 61.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

a) Recargos;

b) Multas Municipales;

c) Rezagos;

d) Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de autoridad competente;

e) Donativos y aportaciones;

f) Subsidios;

g) Operaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; **y**

h) No Especificados.

ARTÍCULO 63.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, sin perjuicio de los accesorios correspondientes.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 64.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500 SMD
Por violaciones a los Reglamentos y disposiciones municipales	De 1.0 a 500 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500 SMD
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1.0 a 500 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 65.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 66.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 68.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 69.- Los Ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 71.- Los Ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

6. PARTICIPACIONES:	**32'483,002.00**
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	
1.1 Fondo General:	20'420,769.00
1.2 Fomento Municipal:	9'370,540.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	484,031.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	82,870.00
1.6 Fondo Estatal:	154,391.00
1.6 Fondo de Fiscalización:	982,461.00
1.6 Impuesto Especial Sobre Producción y Venta de Gasolina y Diesel:	927,751.00
…1.7. Fondo de Compensación al ISAN:	60,189.00

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 73.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 74.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 75.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		**30'028,605.00**
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:		0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:		
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gob. Federal y Estatal:		30'028,605.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	14'433,807.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Mpal:	15'594,798.00	
3.3 Otros apoyos	0.00	
a) Aportaciones de Terceros	0.00	
b) Otros apoyos extraordinarios	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Mpales. que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instit. diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00	
a) Verificación y cumplimiento de obligaciones de pago:	0.00	
b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00	

ARTÍCULO 76.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice el Municipio en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 78.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 79.- En caso de que el Ayuntamiento de GUADALUPE VICTORIA, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 81.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 82.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el primer mes (15 de enero-15 de febrero); 10% en el segundo (16 de febrero-15 de marzo) y 5% en el tercero (16 de marzo-15 de abril)** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, discapacitados legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, tendrán derecho a un descuento de hasta el 50% del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles. En lo correspondiente por Derechos de Agua, tendrán derecho a que les sea fijado una tarifa preferencial por parte del Ayuntamiento o en su caso el organismo operador correspondiente. En el primer caso, la bonificación operará durante todo el ejercicio fiscal. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez en una sola propiedad.

En el pago del adeudo principal del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, se efectuará un descuento en las multas, recargos y gastos de ejecución hasta de un 00%.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2011 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango **y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo y permisos para conducir sin licencia a personas mayores de quince años y menores dieciocho años, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los Ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El H. Ayuntamiento de GUADALUPE VICTORIA, DGO., a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Padrón de las Licencias para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el Tabulador de Sueldos y Salarios en los términos de ley, haciéndolo del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
SECRETARIO.